

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presenta nulidad. Sirvase proveer.  
Bogotá, septiembre 13 de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a desatar la nulidad planteada por la parte pasiva, si no fuera porque el Despacho observa que el presente tramite es una **GARANTIA MOBILIARIA**, donde se solicita la **APREHENSION Y ENTREGA** de los vehículos automotores **WFI423** y **THX947**, **MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 1676 DE 2013** y **EL ART. 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1835 DE 2015 DENOMINADO PAGO DIRECTO (GARANTÍAS MOBILIARIAS)**.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reza:

*Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

*Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Lo subrayado es por le Despacho)*

*Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

De la norma en cita, es claro que el presente tramite una petición de **GARANTIA MOBILIARIA**, donde se solicita la **APREHENSION Y ENTREGA** de los vehículos automotores **WFI423** y **THX947**, mediante el mecanismo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015 denominado pago directo (**GARANTÍAS MOBILIARIAS**), lo que quiere decir que no es un proceso judicial, sino un trámite especial que se regula por norma especial.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 545 del CGP, señala entre otros que:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Lo subrayado es por el Despacho)*

De la norma en cita, se tiene que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, solo procede en procesos ejecutivos, conforme a lo normado en el numeral 1 de artículo 545 del CGP.

En consecuencia este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad propuesta por el deudor **JUAN CARLOS RUBIANO ZÚÑIGA**, por la razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Negar la suspensión del presente trámite, conforme a lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Agréguese la **SOLICITUD DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) No.01358**, adelantada por el deudor **JUAN CARLOS RUBIANO ZÚÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. CC. 1.016.022.138** de Bogotá, por el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**, y póngase en conocimiento del acreedor garantizado para lo que en derecho se refiriera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 11 de octubre de 2021.**